

Señora Doctora  
**GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO**  
**JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
[j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL  
**Demandante:** PATRICIA ALVAREZ TORRES Y OTROS  
**Demandado:** EPS COMFENALCO VALLE, ALMA REGINA BERNAL CASTRO  
**Radicación:** 760013103019-2021-00088-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL AMPARO DE POBREZA Y CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO NOTIFICADO POR ESTADOS EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

ALEJANDRA LÓPEZ RESTREPO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.954.532 de Cali, abogada en ejercicio con T.P. No. 297.964 del C.S. de la Judicatura., en mi condición de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal hábil para ello, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto citado en el asunto.

En el auto recurrido el despacho resuelve negar el amparo de pobreza, así mismo, ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, a lo cual me opongo y lo sustento en los siguientes

### **HECHOS Y CONSIDERACIONES**

#### **1. EN CUANTO A LA NEGATIVA DE CONCEDER LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA:**

En primera instancia, debe tener en cuenta el despacho que mis representados desde el inicio del proceso, han querido demostrar que son personas que no cuentan con la capacidad económica para sufragar los gastos que se deriven de esta clase de proceso, para lo cual allegaron al plenario la documental que así lo demuestra, conforme lo establece el artículo 151 del C.G.P.

En el mismo sentido, también debe tenerse de presente que mis representados únicamente cuentan con los recursos económicos mínimos para su subsistencia, por lo que no pueden dejar de pagar los conceptos de arriendo, servicios públicos domiciliarios, comida, entre otros, para realizar pagos judiciales dentro de un proceso donde tienen pleno interés legítimo, pues incurriendo en este tipo de gastos judiciales, se disminuiría considerablemente lo necesario para su propia subsistencia.

Ahora bien, conforme lo ha precedido la jurisprudencia, el interés de mis representados en acceder a la administración de justicia debe ser garantizado por el juzgador, con el fin de que, dentro de este proceso judicial, no haya distinción o desigualdad en razón de su situación socioeconómica.

La Corte Constitucional en repetidas oportunidades ha sido enfática en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérsele únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, todo lo contrario, debe garantizarse a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley **sea real y efectiva**.

El pasado 17 de junio de 2021 el despacho de origen mediante auto, resolvió negar el amparo de pobreza solicitado con la presentación de la demanda al considerar que la solicitud no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 151 del Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con que la solicitud debe elevarse de manera personal y bajo la gravedad de juramento.

En ese orden de ideas y siguiendo lo resuelto por el despacho, mis representados procedieron de conformidad y solicitaron el amparo en nombre propio, bajo la gravedad de juramento y en escrito separado, reiterando que son personas que no tienen capacidad económica para atender los gastos del proceso por contar los recursos económicos mínimos para su subsistencia.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito se sirva revocar el numeral que niega la solicitud del amparo de pobreza solicitado por mis mandantes y en su defecto, se sirva concederle el beneficio consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, habida cuenta de la necesidad de obtener que usted señor juez/ señor magistrado, se digne a concederle a mis representados ese beneficio en razón a que no se encuentran en capacidad de sufragar los costos que conlleva la actuación dentro del presente proceso, como son peritajes, honorarios de auxiliares de la justicia, expensas y demás emolumentos.

Tan es así que la propia providencia lo reconoce *“Como en este caso no se cumplen los presupuestos legales para ello pues ya se ha trabado la litis habrá de negarse la solicitud, máxime que la solicitud de amparo ya había sido resuelta de manera desfavorable, por ausencia de requisitos, **mismos que se aportan ahora**”*

No solo acepta el Despacho y reconoce que se cuentan con los requisitos para acceder al amparo de pobreza, sino que omite revisar el expediente judicial en el que en el Anexo 8 de 8, folio 39, (desconocemos la foliatura en el expediente del Despacho), hay una declaración auténtica ante notario, presentada con la demanda, descrita como ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES, NOTARIA 17, veamos:



(...)

ENCUENTRO CON CIRUGIAS, CHEQUEOS MEDICOS, CONTROLES, ETC. Y POR ENDE LA DE MI GRUPO FAMILIAR YA MENCIONADO. EN ESTE MOMENTO NOS ENCONTRAMOS CON BAJOS RECURSOS ECONOMICOS DEBIDO A LO ACONTECIDO YA QUE YO HACIA GRAN APORTE ECONOMICO PARA LA MANUTENCION DE MI HOGAR Y POR TAL MOTIVO NO PODEMOS PAGAR LOS COSTOS QUE CON LLEVAN UN PROCESO JUDICIAL, YA QUE SOLO CONTAMOS CON LO NECESARIO PARA SUBSISTENCIA PROPIA QUE CONFORMA MI NUCLEO FAMILIAR. ES TODO.

Con la demanda todos los demandantes manifestaron bajo juramento que “EN ESTE MOMENTO NOS ENCONTRAMOS CON BAJOS RECURSOS ECONÓMICOS DEBIDO A LO ACONTECIDO YA QUE YO HACIA GRAN APORTE ECONOMICO PARA LA MANUTENCIÓN DE MI HOGAR Y POR TAL MOTIVO NO PODEMOS PAGAR LOS COSTOS QUE CONLLEVAN UN PROCESO JUDICIAL. YA QUE SOLO CONTAMOS CON LO NECESARIO PARA SUBSISTENCIA PROPIA QUE CONFORMA MI NUCLEO FAMILIAR.”

Con lo anterior, los solicitantes se encuentran relevados de probar su condición de pobre, pues *“basta afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuada con la presentación de la solicitud.”* (CE- Sección Primera, Auto 11001032400020150005000, Mar. 5/18) *“Vale la pena decir que esta figura está íntimamente relacionada con el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa técnica, por esa razón tiene protección y relevancia constitucional”* (C.P. María Elizabeth García).

Consideramos que la declaración juramentada extrajudicial y las pruebas que reconoce el Despacho como soporte de los mismos, son más que suficientes para la obtención del rogado amparo. Además, porque el único argumento en contra de la declaración del amparo de pobreza es el asunto de la oportunidad para solicitarlo.

Considera esta apoderada que la norma pertinente se ha leído de forma parcial y restrictiva, al descartar que la parte demandante es también una “cualquiera de las partes”:

#### **“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos**

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, **o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.**”

Al respecto, existe importante recaudo jurisprudencial que constituye precedente reciente y aplicable respecto a la oportunidad para promover AMPARO DE POBREZA, los cuales confluyen a la protección de la parte débil del proceso, y reconocen que en cualquier momento del proceso es viable solicitarlo y reconocerlo:

#### **Precedente 1.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Sentencia STC1782-2020/2019-00180 de febrero 20 de 2020

Rad.: 23001-22-14-000-2019-00180-01

Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta

“1. Problema jurídico.

Corresponde a la Corte establecer si el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería incurrió en presunta vía de hecho en el proceso de responsabilidad médica (radicación 2018-00097) que promovió el aquí recurrente, **al negar el amparo de pobreza por solicitarlo de forma extemporánea.**” (Subrayado de la apoderada)

(...)

3. Caso concreto.

(...)

“En primer lugar, si bien es cierto que en pronunciamientos anteriores la Sala había entendido como razonable la interpretación, según la cual, cuando se trataba del extremo convocante existía un límite temporal («podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda») para la formulación de la petición, **lo cierto es que esa postura admite una lectura constitucional que permite afirmar que la norma en mención no prevé una diferenciación entre las partes del proceso, en relación con la oportunidad para solicitar el precitado amparo.** Ello, atendiendo al contenido expreso de la disposición, y a la salvaguarda de los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia –tutela judicial efectiva– y debido proceso –en sus modalidades de defensa y contradicción” (Subrayado de la apoderada)

(...)

“En línea con lo dicho en precedencia, se tiene, entonces, que avalar la interpretación restrictiva de la norma, según la cual el demandante solo puede pedir el amparo de pobreza «antes de la presentación de la demanda», no concuerda con lo expuesto, ni con la segunda parte del mismo enunciado, conforme con la cual «cualquiera de las partes [podrá solicitarla] durante el curso del proceso», habida cuenta que claro es que el extremo activo también es una de las «partes» a las que se refiere el artículo; de modo que **no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero que quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa** si no la ejerció con la radicación del escrito inicial.” (Subrayado de la apoderada)

(...)

#### “4. Conclusión.

Corolario de lo discurrido, se invalidará la providencia de primera instancia para, en su lugar, acceder al amparo propuesto, ya que la autoridad judicial querellada debió analizar la solicitud de amparo de pobreza **sin anteponer limitaciones que no se encuentran consagradas expresamente en la normativa aplicable** (artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso).” (Subrayado de la apoderada)

#### **Precedente 2.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN LABORAL  
FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL2871-2020

Radicación n.º 86386

Acta 39

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

“La misma Corporación en la ya citada decisión STC1782-2020, dijo que no es viable restringir la aplicación de la institución del amparo de pobreza a la presentación de la demanda, sino que ésta puede elevarse durante el curso del proceso”  
(...)

“La Sala comparte el criterio de la Homóloga Civil en el sentido de que el trámite de la solicitud de amparo de pobreza se debe resolver de plano, sin perjuicio de que su terminación o revocatoria procede por solicitud de la parte contraria, que deberá acreditar que el beneficiario faltó a la verdad, ahí sí aportando las pruebas correspondientes”

#### **Precedente 3.**

CONSEJO DE ESTADO

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA VEINTE ESPECIAL DE DECISIÓN

Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001-03-15-000-2021-00147-00(A)

“[E]l amparo de pobreza es un beneficio de tipo legal, cuyo propósito está asociado a garantizar el acceso a la administración de justicia respecto de aquellos sujetos que, dada su incapacidad para asumir los costos del proceso, se encuentran eximidos de asumir las cargas económicas atribuibles a su condición partes, bien sea para ejercer su derecho de acción o de defensa, según fuere el caso. (...)”

En cuanto a su oportunidad, el artículo 152 del CGP señala que el citado mecanismo de amparo podrá ser solicitado antes de la presentación de la demanda o en cualquier oportunidad dentro del curso del proceso y, que en tratándose de las personas demandadas o llamadas a comparecer al proceso, su oportunidad está dada con la contestación de la demanda **o igualmente durante cualquier etapa procesal.** (...) para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere lo siguiente:

- i) que la solicitud sea motivada y bajo la gravedad de juramento,
- ii) que el amparo sea solicitado por la persona que reúne las condiciones para su perfeccionamiento, y
- iii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.” (Subrayado de la apoderada)

Por todo lo anterior, se verifica en el caso el perfeccionamiento de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto<sup>1</sup> al momento de aplicar la figura procesal del amparo de pobreza. Es más, por esta razón, “la Corte Constitucional ha reiterado que la obediencia estricta al derecho procesal, sin valorar al menos las condiciones particulares en las que debe aplicarse, genera que el funcionario judicial abandone su rol como garante de la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 5º) pero, especialmente, de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal (art. 228). Por lo que las decisiones adoptadas en el curso del proceso y valoradas en el caso específico, terminan siendo exigencias abiertamente desproporcionadas e incompatibles con el conjunto de normas que integran el orden jurídico.” (**Sentencia T-339/18**)

En conclusión, solicitamos apego a los precedentes expuestos, y con ellos reponer la decisión, o en su defecto, remitir al superior para el recurso de alzada.

## **2. EN CUANTO AL TÉRMINO QUE CONCEDE EL DESPACHO PARA DESCORRER LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA PARTE PASIVA:**

Evidencia esta defensa en auto del 10 de agosto de 2021 que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE EN SU PROGRAMA DE EPS, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, se opuso a las pretensiones de la demanda, presentó pruebas, solicitó interrogatorio de parte con exhibición de documentos y reconocimiento de firma y objetó la prueba pericial solicitada por la parte.

Al respecto, es importante que conozca el despacho que la contestación de la demanda por parte de la EPS no es conocida por nuestra parte, toda vez que la misma al momento de radicarse ante el despacho, NO FUE ENVIADA CON COPIA, incumpliendo así los deberes consagrados en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Es por esta razón señor juez que esta defensa se ve imposibilitada para descorrer la totalidad de las excepciones propuestas por la parte pasiva.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al despacho se sirva requerir a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE EN SU PROGRAMA DE EPS, con el fin de que envíe a esta parte, copia íntegra de la contestación de la demanda y anexos, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar los derechos constitucionales de esta parte.

En complemento a lo anterior he enviado solicitud de acceso al expediente virtual del cual no he obtenido respuesta, por tanto, aún la verificación directa del expediente no se ha concedido.

RAD.2021-00088. MEMORIAL - PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA DE MAYOR CUANTÍA DE PATRICIA ALVAREZ TORRES Y OTROS CONTRA EPS COMFENALCO VALLE Y OTROS



➡ **Alejandra López Restrepo** <alejandralopezabogada1@gmail.com>  
para j19ccali, bcc: sirr.colombia

jue, 12 ago 12:20 ☆ ↩ ⋮

Señores  
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.  
E.S.D.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL.  
Demandante: PATRICIA ALVAREZ TORRES y OTROS.  
Demandado: COMFENALCO EPS y ALMA REGINA BERNAL CASTRO.  
Radicación: 760013103019-2021-00088-00.

ASUNTO: RADICACIÓN SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA, SOLICITUD DE ENVÍO DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

ALEJANDRA LÓPEZ RESTREPO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía NO. 1.151.954.532, portadora de la tarjeta profesional No. 297.964 del C.S. de la J., me permito radicar el memorial citado en el asunto para lo cual me permito adjuntar un dos (2) archivos PDF.

Del mismo modo, respetuosamente solicito el envío del expediente digital del presente proceso.

<sup>1</sup> “un defecto procedimental por *exceso ritual manifiesto* tiene cabida cuando el funcionario judicial, en vez de aplicar de manera armónica las reglas adjetivas y materiales que regulan el caso puesto en su conocimiento, decide apearse a la literalidad de las normas procesales, quebrantando con la decisión los presupuestos sustanciales que la misma institución procesal tiene como propósito alcanzar” (Corte Constitucional, Sentencias T-1306 de 2001, T-579 de 2006, SU-636 de 2015 y SU-215 de 2016)

Ruego al despacho, darle trámite que en derecho corresponda al presente trámite.

Del Señor Juez, respetuosamente,



**ALEJANDRA LÓPEZ RESTREPO**  
**Apoderada parte demandante**  
T.P. No. 297.964 del C.S. de la J.  
C.C. 1.151.954.532 de Cali (V)